

202411601463031

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411601463031**

Fecha: **16-08-2024**

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Solicitud de concepto sobre la reglamentación del ingreso y permanencia de animales en entidades públicas y lugares abiertos al público
Radicado 202442301444112

Respetada señora:

Procedente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hemos recibido su comunicación, en la cual plantea la siguiente consulta:

“(...) Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, solicito concepto sobre la obligatoriedad de las entidades públicas de cualquier orden (nacional, departamental, municipal o distrital) de contar con un reglamento que determine la forma en que se pueden tener animales dentro del edificio donde funciona la entidad pública, la obligación de las entidades públicas de garantizar los derechos tanto de quienes gustan de los animales como de quienes no tienen dicha afinidad y sobre la obligación de las entidades públicas de proteger los bienes que se adquieren con dineros públicos y son necesarios para el desarrollo de la misión y la función pública que tiene a cargo la entidad y que se pueden ver afectados por la presencia de animales en el edificio donde funciona la entidad.

(...)”

Al respecto, me permito señalar que el artículo 10 de la Ley 2054 de 2020, “*por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, dispuso:

“ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:*

ARTÍCULO 117. Tenencia de Animales domésticos o Mascotas. *Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.*

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las

202411601463031

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411601463031**

Fecha: **16-08-2024**

Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.” (Subraya fuera de texto).

La norma señala que el ingreso o permanencia de mascotas en establecimientos abiertos al público en general se sujeta a las disposiciones que, en materia de propiedad horizontal, espacio público, y edificaciones públicas, se hayan plasmado como parte de sus reglamentos a los que se sujetan los copropietarios, arrendatarios o residentes en general.

Así mismo, indica que no se podrá prohibir el tránsito y permanencia de animales de compañía en las zonas comunes, o permanencia en cualquier lugar para lo cual establece que los caninos siempre deberán llevar la trailla o correa, y para el caso de los caninos de manejo especial además deberán llevar el bozal y el permiso correspondiente. Así mismo, la norma autoriza a los administradores para no aplicar las disposiciones de los manuales de convivencia que le sean contrarias, e insta a estos a solicitar a las asambleas de copropietarios la actualización de dichos manuales.

Ahora sobre la tenencia de animales de compañía la Circular Externa 2018IE0009130 de 01/08/2018 proferida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio señaló:

“De acuerdo a lo expuesto, no es viable prohibir la tenencia de animales de compañía en el interior de una propiedad horizontal. Sin embargo, las anteriores consideraciones no impiden que, en aras de garantizar el respeto de los derechos de los demás copropietarios, se establezcan parámetros que garanticen la convivencia pacífica y tranquila de la comunidad, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como establece la Sentencia T-034 de 2013.

(...)

En conclusión, la persona jurídica de propiedad horizontal no puede establecer en sus reglamentos disposiciones contrarias a las jurisprudencias señaladas en este texto y las demás concordantes, ni las legales como la Ley 1774 de 2016, ni aquellas que contravengan los derechos fundamentales de quienes gocen del derecho a la tenencia de animales de compañía.”

No obstante, es importante dejar bien en claro que, si bien no se puede prohibir la tenencia de mascotas en la propiedad horizontal, en los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas sí se puede regular; es decir, deben existir reglas internas que garanticen la sana convivencia.

Por último, es preciso indicar que el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado en algunos apartes

1. Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

202411601463031

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411601463031**

Fecha: **16-08-2024**

por los Decretos 2562 de 2012² y 1432 de 2016³, establece como función principal de este Ministerio la fijación de la política en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, y como parte de ello, el desarrollo de planes generales, programas y proyectos del sector salud, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento por parte de los actores del SGSSS, más no se le atribuyen allí competencias para emitir conceptos sobre la obligatoriedad de las entidades públicas de contar con un reglamento que determine la forma en que se pueden tener animales dentro de sus instalaciones.

En los anteriores términos, damos respuesta a la consulta formulada, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015² en cuanto a que *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

2. por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

3. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.